JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado Dispone:

Subsanada en legal forma, se ADMITE la anterior demanda de Investigación de la Paternidad y Petición de Herencia, instaurada por LUIS FRANCISCO SÁNCHEZ, contra las señoras ESPERANZA ARIAS AGUCIA y ROSA ARIAS AGUACIA en calidad de herederos determinados e indeterminados del causante LUIS FELIPE ARIAS GUERRERO, en consecuencia se DISPONE:

1º Emplazar conforme al artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, a los herederos indeterminados del señor LUIS FELIPE ARIAS GUERRERO, que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso.

2º Notificar el presente proveído a los demandados, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8° del Decreto Ley 806 de 2020.

3º Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 369 *ibídem*.

4º Tramitar la anterior demanda por el procedimiento verbal, previsto en el Código General del Proceso en su libro 3°, sección 1ª, título I, capítulo I, artículos 386, conforme lo prescribe el artículo 368 en concordancia con el artículo 90 de la obra en cita).

5º Decretar la práctica del examen de A.D.N., al demandante, señor LUIS FRANCISCO SANCHEZ y a las demandadas, señoras ESPERANZA ARIAS AGUCIA y ROSA ARIAS AGUCIA, de conformidad con lo dispuesto en la regla 2º del artículo 386 del Código General del Proceso, para lo cual se designa al Laboratorio de Genética del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Ofíciese al instituto en mención, con el fin de que informe a la mayor brevedad posible los requerimientos necesarios para llevar a cabo la prueba pericial decretada.

6º Advertirse en la notificación a las demandadas sobre los efectos de la renuencia a comparecer a la práctica de la prueba decretada en el numeral anterior, conforme quedó reglamentado en la nueva legislación.

7º Reconocer personería al abogado CARLOS JULIO GALINDO VARGAS, como apoderado judicial del demandante, señor LUIS FRANCISCO SANCHEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

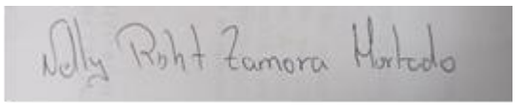

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ (2)

P.C.*2021 0332 00*

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en Estado No. de diecinueve (19) de abril de 2022.
El secretario,
_____

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Frente al escrito de medidas cautelares y de conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso, el Juzgado Dispone:

1° Previamente a decretar la inscripción de la demanda sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria número 50S–40213359, 50S-40213489, 50S-40213322, 50S-40213463 y 176-9720, solicitadas en el numeral 1° del escrito de medidas cautelares (archivo número 4 del expediente digital), el interesado deberá indicar el valor de los mismos.

2° Requerir, a la parte actora a efecto de que aclare la solicitud realizada en el numeral 2° del escrito de medidas cautelares, (Archivo número 4 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE,

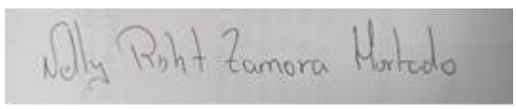

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ (2)

P.C.*2021 0332 00*

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. de diecinueve (19) de abril de 2022.

El secretario,

_____

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la anterior demanda por la cual se solicita, a través de apoderado judicial, abrir el proceso de sucesión intestada de la causante ANA ELVIA ROJAS de LÓPEZ, por ADRIANA MARIA PUIN MAINIERI en su condición de representante legal de las adolescentes ANA SOFIA LÓPEZ PUIN y MARIA ALEJANDRA LÓPEZ PUIN quienes actúan en representación del señor MIGUEL ANTONIO LÓPEZ ROJAS (q.p.d) hijo de la causante, en consecuencia se dispone:

1º Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada de la causante ANA ELVIA ROJAS de LÓPEZ, fallecida el día 17 de mayo de 2021, en el municipio de Cajicá (Cundinamarca), siendo este municipio su último domicilio.

2º En la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Ley 806 de 2020, EMPLAZAR a todos los que se crean con derecho a intervenir en el proceso, para que concurran a hacer valer sus derechos y créditos.

3º Notificar este proveído a los herederos GINO LÓPEZ ROJAS, HAROLD LÓPEZ ROJAS, ELVIA PATRICIA LÓPEZ ROJAS, HELBERT ESTEBAN LÓPEZ ROJAS, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, a fin de que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 492 ibídem en concordancia con el artículo 1289 del Código Civil, declare, si acepta o repudia la asignación que se les ha deferido, en el término de 20 días, prorrogable por otro igual. *Advirtiendo que al momento de la notificación deberá aportar su registro civil de nacimiento.*

4º Decretar la facción de inventarios y avalúos de los bienes relictos en el presente sucesorio.

5º Reconocer como herederas en representación de la causante a ANA SOFIA LÓPEZ PUIN y MARIA ALEJANDRA LÓPEZ PUIN, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

6º Informar de la presente actuación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- División de Gestión de Cobranzas, de conformidad con lo ordenado en el artículo 490 del Código General del Proceso. Líbrese la respectiva comunicación.

7º Por secretaria, inclúyase el presente proceso en El Registro Nacional de Procesos de sucesión (Articulo 490 Parágrafo Primero del Código General del Proceso y 8° del Acuerdo PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura)

8º Reconocer personería al abogado JOSE MAURICIO MUÑOZ MAINIERI, como apoderado judicial de ADRIANA MARIA PUIN MAINIERI en su condición de representante legal de las adolescentes ANA SOFIA LÓPEZ PUIN y MARIA ALEJANDRA LÓPEZ PUIN, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

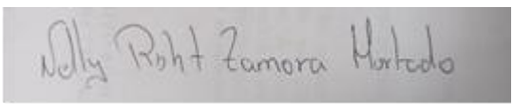

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ (2)

P.C.*2019 0626 00*

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. de diecinueve (19) de abril de 2022.

El secretario,

_____

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención a que el solicitante ha demostrado el interés que le asiste para solicitar medidas cautelares sobre los bienes de la causante ANA ELVIA ROJAS de LÓPEZ y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 480 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

Decretar el EMBARGO de los inmuebles identificados con matricula inmobiliaria Nro. 50C-824099 y 176-82150 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Centro y Zipaquirá, respectivamente.

Comunicar las medidas anteriores a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, a efecto de que procedan a inscribirlas y a costa de la interesada expida certificado de tradición y libertad de los inmuebles.

Cumplido lo anterior, se decidirá lo que en derecho corresponda frente a la medida de secuestro solicitada sobre los mismos bienes.

NOTIFÍQUESE,

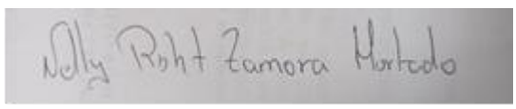

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ (2)

P.C.*2021 0626 00*

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. de ocho (8) de abril de 2022.

El secretario,

_____

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Es competente para tramitar los procesos de jurisdicción voluntaria, entre otros, el juez del domicilio de quien los promueva (artículo 28 numeral 13º literal c del Código General del Proceso). A su vez, de los procesos de cesación de efectos civiles de matrimonio católico que de mutuo acuerdo se presenten, conocen, en única instancia, los jueces de familia o promiscuos de familia, y en su defecto, los municipales cuando en el municipio no existan tales, conforme el artículo 17, numeral 6 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 15º del artículo 21 *ibídem*. Como quiera entonces que los demandantes tienen su domicilio en el municipio de Tocancipá (Cundinamarca), le corresponderá conocer de la presente demanda al Juez Promiscuo Municipal de esa localidad.

Por lo expuesto, el Despacho RESUELVE:

1º **RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, instaurada de mutuo acuerdo, por LUZ MERY GARZÓN GUEVARA y EDWIN GUIOVANNY LOPEZ SAENZ, a través de apoderado judicial, por falta de competencia.

2º **REMITIR** el presente proceso al Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá (Cundinamarca), por competencia, previas las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

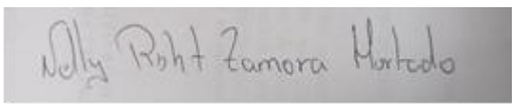

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

P.C.*2021 0627 00*

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. de diecinueve (19) de abril de 2022.

El secretario,

_____

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos legales, el Juzgado ADMITE la anterior demanda de Investigación de la Paternidad instaurada por ALEJANDRO MARÍN ALARCÓN, contra ANTONIO JOSÉ URIBE MORENO, en consecuencia, se DISPONE:

1º Notificar el presente proveído al demandado, en la forma prevista en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

3º Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 369 *ibídem*.

4º Tramitar la anterior demanda por el procedimiento verbal, previsto en el Código General del Proceso en su libro 3°, sección 1ª, título I, capítulo I, artículos 386, conforme lo prescribe el artículo 368 en concordancia con el artículo 90 de la obra en cita).

5º Decretar la práctica del examen de A.D.N., al demandante ALEJANDRO MARÍN ALARCÓN y demandado ANTONIO JOSÉ URIBE MORENO, de conformidad con lo dispuesto en la regla 2º del artículo 386 del Código General del Proceso, para lo cual se designa al Laboratorio de Genética del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Ofíciese al instituto en mención, con el fin de que informe a la mayor brevedad posible los requerimientos necesarios para llevar a cabo la prueba pericial decretada.

6º Advertirse en la notificación a los demandados sobre los efectos de la renuencia a comparecer a la práctica de la prueba decretada en el numeral anterior, conforme lo dispone la normativa que regula la materia.

7º Reconocer personería al abogado JOSE HIPOLITO VARGAS ESPINOSA, como apoderado judicial del demandante, señor ALEJANDRO MARÍN ALARCÓN, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

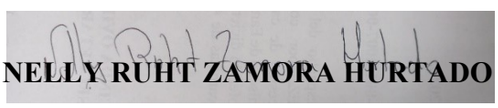

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

P.C.2021-0661.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy 19 de abril de 2022.

El secretario, _____

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias, el Juzgado dispone INADMITIR la anterior demanda de Impugnación de Paternidad elevada en contra de los menores de edad JUAN DIEGO DURANGO DELGADO, LUISA FERNANDA DURANGO DELGADO representados en este asunto por su progenitora NUBIA ESTELA DELGADO MORENO y el joven adulto JULIO ESTEBAN DURANGO DELGADO con el fin de que la parte actora, dentro del término máximo de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. DESACUMULÉ la pretensión tercera de la demanda, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 224 del Código de Procedimiento Civil.

2. INDIQUE el nombre y dirección de notificaciones físicas y electrónicas de quien considere el presunto padre de los demandados.

NOTIFÍQUESE,

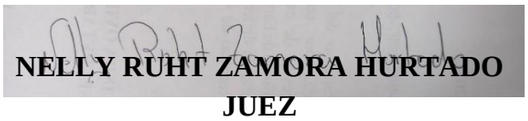

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2021-0662.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en Estado No._____de hoy 19 de abril de 2022.

El secretario, _____

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos legales, el Juzgado ADMITE la anterior demanda de DIVORCIO instaurada por KAREEM MARGARITA BUENDÍA PAREDES contra JUAN FELIPE DAVILA GIRALDO, en consecuencia, se DISPONE:

1º Notificar este proveído a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 612 del Código General del Proceso.

2º Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso.

3º Tramitar la anterior demanda por el procedimiento del Proceso Verbal, previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 1ª, Título I, Capítulo I, artículos 368 y ss., en consonancia con el artículo 90 de la obra en cita.

4º Previo a resolver acerca de la fijación de alimentos provisionales la parte solicitante deberá aportar prueba idónea de la capacidad económica del demandado.

5º Reconocer personería a la abogada DOLLY SOLANGE FORERO BOYACÁ como apoderada judicial de la señora KAREEM MARGARITA BUENDÍA PAREDES, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

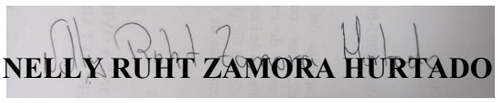

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

P.C.2021-0664.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy 19 de abril de 2022.

El secretario, _____

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias, el Juzgado dispone INADMITIR la anterior demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, con el fin de que la parte actora, dentro del término máximo de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1°. ALLEGUE poder conferido cumpliendo a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso o en su defecto de conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

2°. APORTE prueba idónea de la capacidad económica del demandado, para la fijación de alimentos provisionales la parte solicitante

3°. AJUSTE el acápite de notificaciones indicando claramente dirección física y electrónica de las partes.

NOTIFÍQUESE,

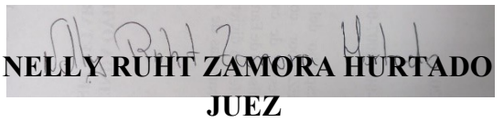

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2021-0665.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy 19 de abril de 2022.

El secretario, _____

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias, el Juzgado dispone INADMITIR la anterior demanda de Declaratoria de Existencia y Disolución de Unión Marital de Hecho, con el fin de que la parte actora, dentro del término máximo de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1. APORTE los registros civiles de nacimiento de las partes.

2. ALLEGUE registro civil de defunción de quien en vida fuera NÉSTOR GERMAN PINZÓN RODRÍGUEZ.

3. DIRIGA la demanda contra herederos determinados e indeterminados de quien en vida fuera NÉSTOR GERMAN PINZÓN RODRÍGUEZ, indicando nombre y dirección de notificaciones físicas y electrónicas de los primeros.

4. ACLARE cuales medidas cautelares pretende recaigan sobre los bienes enunciados en la solicitud.

5. INDIQUE la cuantía de los bienes sobre los cuales pretende recaiga la cautela, para efectos de fijar el monto de la caución correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

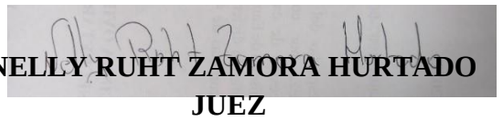

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2021-0666.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy 19 de abril de 2022.

El secretario, _____

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos legales el Juzgado ADMITE la anterior demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución de la Sociedad Patrimonial, instaurada por la señora MARÍA ELSIE GUEVARA, a través de apoderado judicial, contra PABLO EMILIO MELLIZO, en consecuencia, se dispone:

1º Notificar este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 290 a 292 y 612 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

2º Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso. Oportunidad en la cual el demandado deberá aportar registro civil de nacimiento.

3º Tramitar la anterior demanda por el procedimiento del Proceso Verbal, previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 1ª, Título I, Capítulo I, artículos 368 y ss., en consonancia con el artículo 90 de la obra en cita.

4º Reconocer personería al abogado EDGAR EFRAÍN JARAMILLO RIVEROS, como apoderado judicial de la demandante, señora MARÍA ELSIE GUEVARA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

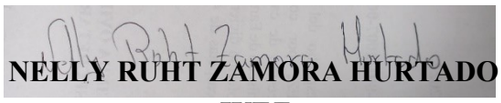

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2021-0667.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy 19 de abril de 2022.
El secretario, _____

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Previo a resolver acerca del decreto de las medidas cautelares deprecadas el peticionario deberá indicar la cuantía de los bienes sobre los cuales pretende recaiga la cautela, para efectos de fijar el monto de la caución correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

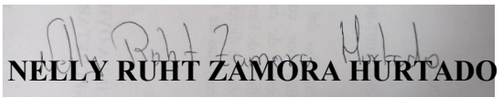

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2021-0667.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy 19 de abril de 2022.
El secretario,

_____

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos legales el Juzgado ADMITE la anterior demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Disolución de la Sociedad Patrimonial, instaurada por la señora BLANCA AMELIA BALLÉN, a través de apoderado judicial, contra los señores CARLOS ENRIQUE RODRÍGUEZ CHOLO, LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ CHOLO, RICARDO ORLANDO RODRÍGUEZ CHOLO, JAVIER MAURICIO RODRÍGUEZ CHOLO, FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ CHOLO e IVONNE ADRIANA RODRÍGUEZ BALLEN en su calidad de herederos determinados de quien en vida fuera ENRIQUE RODRÍGUEZ, así como de sus eventuales herederos indeterminados, en consecuencia, se DISPONE:

1. Notifíquese de este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 292 Código General del Proceso o de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

2. Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso.

3. En la forma establecida en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, Secretaría realice la anotación respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a fin de citar a todos los que se crean con derecho a intervenir en el proceso, en calidad de herederos indeterminados del causante.

4. Tramitar la anterior demanda por el procedimiento del proceso verbal, previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 1ª, Título I, Capítulo I, artículos 368 y ss., en consonancia con el artículo 90 del estatuto procedimental en cita.

5. Requerir a la apoderada demandante, para que aporte copia autentica del registro civil de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes.

6. Reconocer personería a la abogada NATALIA CORZO RUBIANO como apoderada judicial de la demandante, señor BLANCA AMELIA BALLÉN, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

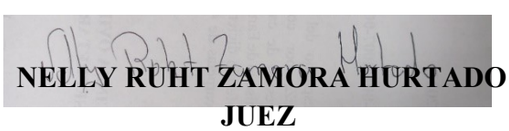

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2021-0668.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy 19 de abril de 2022.

El secretario, _____

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accede a la solicitud visible a folio 23, en consecuencia, el Despacho dispone:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, por secretaría procédase a dar aviso a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, para que, impidan la salida del país del señor CARLOS FORERO CHAVES. Líbrese la comunicación pertinente.

2. Negar por ahora la solicitud de oficiar al registro de morosos de alimentos, como quiera que, si bien la Ley 2097 del 2 de julio de 2021 entró en vigencia el 2 de enero del cursante, no se encuentra implementado el sistema de registro correspondiente.

3. El embargo del interés que el demandado CARLOS FORERO CHAVES, posea en la sociedad comercial FOREVER TECNOLOGIA SAS, medidas que se hacen extensivas a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al interés embargado correspondan.

Comunicar las anteriores medidas a las oficinas de la Cámara de Comercio respectivas, a efecto de que se inscriban en los libros correspondientes y se abstengan de registrar transferencias o gravámenes de dicho interés, reforma o liquidación parcial de las sociedades que impliquen la exclusión del demandado o la disminución de sus derechos en ellas.

Así mismo, comunicar las anteriores cautelas a los representantes de las sociedades en la forma establecida en el numeral 6º del artículo 593 del Código General del Proceso, a efecto de que den cumplimiento a lo allí dispuesto.

NOTIFÍQUESE,

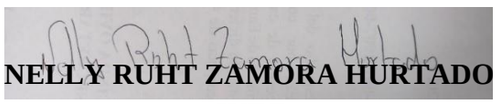

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ
(2)

P.C.2021-0609.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy 19 de abril de 2022.

El secretario, _____

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se pudo verificar que los documentos contentivos en el mismo son idénticos a los que se encuentran en el expediente 2021-599, coincidiendo partes y autoridad administrativa que remite las diligencias, asimismo, el asunto puesto a consideración del Despacho corresponde al recurso de queja interpuesto por la apoderada judicial del señor ÁLVARO SUÁREZ CASTILLO en contra del auto de 12 de octubre 2021, proferido por la Comisaría de Familia Cogua, en consecuencia, el Juzgado DISPONE;

1°. Por secretaría DAR de baja el expediente de la referencia, dejando las constancias del caso.

2°. ARCHIVAR el expediente.

CÚMPLASE,

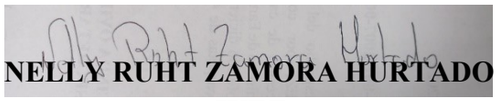

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2021-0611.